JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

30 DE MARZO DE 2023

Radicación	Clase de proceso	DEMANDANTE VS DEMANDADO	Actuación procesal	Fecha providencia
1999-717	Ejecutivo hipotecario	Francia Mosquera vs Luis Álava	Ordena requerir varias entidades para que rinda informe	29/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 30/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120030009300	Divisorios	ESPERANZA - ROSERO DE ORTEGA Y OTROS vs NORBERTO - ORTEGA VARGAS Y OTROS	Auto de tramite Dispone pago de tìtulos	29/03/2023
52001310300120100020200	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto de tramite Ordena Consejo devolucion dineros de remate.	29/03/2023
52001310300120110025100	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER vs CARLOS SEGUNDO - MENA DIAZ	Auto de tramite Requiere al Bancolombia, suministre informaciòn.	29/03/2023
52001310300120160013700	Ejecutivo Singular	MARIA CHILA - HERNANDEZ CERON vs HAROLD MAURICIO IBARRA GUEVARA	Auto termina proceso por pago Termina por pago, sigue proceso en contra de Harold Ibarra	29/03/2023
52001310300120160024000	Verbal	LEYLA CRISTINA - RENGIFO DORADO vs LUIS GONZALO DELGADO	Auto de tramite Dispone pago de tìtulos	29/03/2023
52001310300120170002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs MARIA FÁTIMA - BENAVIDES BURBANO	Auto concede recurso Concede recurso de queja, compulsa copias.	29/03/2023
52001310300120170006600	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs BELISARIO - GUERRA SOLARTE	Auto de tramite No emite autorizaciòn solicitada	29/03/2023
52001310300120180001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE - PIANDA BENAVIDES Y OTRO vs ROSA NORA - GOMEZ ARISTIZABAL	Auto de tramite Repone parcialmente auto 130 de febrero 8 de 2023	29/03/2023
52001310300120180007800	Divisorios	MARIA EUGENIA - MARTINEZ MEDINA vs GLORIA LEONOR - MARTINEZ MEDINA	Auto de tramite Señala fecha de remate para el 15 de mayo de 2023, a las 2pm.	29/03/2023
52001310300120190000400	Ejecutivo Singular	GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO vs ASOCIACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL	Auto de tramite Solicita oficiar al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Pasto.	29/03/2023
52001310300120190000400	Ejecutivo Singular	GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO vs ASOCIACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL	No repone auto recurrido No repone auto 1035 de 24 de agosto de 2022, concede apelaciòn.	29/03/2023
52001310300120190004200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARGA COFANIA vs CONSORCIO SANTIAGO 3	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares	29/03/2023
52001310300120200013500	Ejecutivo Singular	URCUNINSALUD LTDA. vs COMFAMILIAR	Auto decreta medidas cautelares Decreta embargos vehículos	29/03/2023

ESTADO No. **Fecha:** 30/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120210010300	Expropiación	AVANTE - SETP vs AMANDA MERCEDA PAZ GORDILLO	Auto de tramite Tiene como saldo de indemnización, devolución de tìtulos judiciales	29/03/2023
52001310300120230003900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LOLO SEVILLANO RODRIGUEZ vs YAZMIN CATHERINE RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, decreta cautelares.	29/03/2023
52001310300120230004800	Verbal	EDIXON VALLEJOS CERON vs HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	29/03/2023
52001310300120230005600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SOCIEDAD ERC S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	29/03/2023
52001310300120230005600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SOCIEDAD ERC S.A.S.	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares	29/03/2023
52001418900120230011600	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNEY ANDRADE BASTIDAS vs LUIS EDUARDO - MORA	Auto dirime conflicto competencia Dirime conflicto de competencia, lo concerà 3 Civil Municipal	29/03/2023
52001418900420220068900	Verbal Sumario	SAMUEL BENAVIDES FARFAN vs SOCIEDAD ENRIQUEZ TRUJILLO	Auto dirime conflicto de competencia Dirime conflicto de competencia, le corresponde al 4 de pequeñas causas.	29/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAEZ
SECRETARI@

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, Edixon Nicolas Vallejos Cerón y otros proponen acción verbal de declaración de responsabilidad médica, en contra de la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez del Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Del tipo de acción y las pretensiones

a. Al respecto el numeral 4 del artículo 82 *ibídem* establece que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, en ese sentido, la Judicatura insta a la parte actora, adecue sus pretensiones con criterios de razonabilidad, atendiendo la jurisprudencia en materia civil y bajo el principio de lealtad frente a la contraparte, aterrizando las pretensiones al campo civil. Advirtiendo que, si bien por pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales no cabe la sanción regulada en el artículo 206 del CGP, es lo cierto que, los demandantes deben hacer una apreciación lógica, razonable y apegada a la ley y la jurisprudencia que gobierna este tipo de asuntos en un escenario civil como el que aquí se presenta, atendiéndolos limites en la tasación.

b. Se constata, asimismo, en cuanto al factor de imputación de la responsabilidad endilgada que el mismo se ubica en la *"desatención de los protocolos médicos y negligencia frente a los diagnósticos, exámenes, tratamientos, conclusiones y decisiones tomadas por los galenos de la entidad y demás que llegaren a probarse en el plenario."*.

Al respecto, deberá clarificarse, primero, cuál o cuáles son esos protocolos desatendidos, y cuál la negligencia acusada, especificando frente a qué diagnóstico se predica; señalando, además, en términos generales, cuál o cuáles son los exámenes, tratamientos, conclusiones y decisiones adoptadas por los galenos, que contravienen la *lex artis* o la *lex artis ad hoc*.

En segundo término deberá circunscribirse dicho factor de imputación a aspectos concretos, pues en la actual regulación del proceso declarativo verbal no caben expresiones tales como lo "*demás que llegare a probarse en el*

plenario" como quiera que los supuestos fácticos que apalancan las pretensiones enarboladas deben estar perfectamente delineados desde el pliego introductorio; memórese que en esta clase de asuntos no le es permitido al juez resolver *ultra o extra petita*, siendo, se itera lo reclamado por el actor y su fundamento fáctico la guía que orientará lo que, eventualmente, se concederá en la sentencia.

c. Por ese mismo sendero, deberá cuando menos, esbozarse lo pertinente en punto del consentimiento informado, esto es cómo y por qué su presunta ausencia, tiene nexo de causalidad con el daño reclamado o constituye daño autónomo. Al efecto habrá de surtir las precisiones pertinentes con apego a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la medida en que la traída, proveniente del Consejo de Estado, no resulta aplicable en asuntos como el que aquí se inicia.

d. Similares acotaciones habrá de realizar el demandante, en punto de la pérdida de oportunidad que afinca en la teoría de la responsabilidad estatal, cuyos presupuestos axiológicos son absolutamente distintos de la responsabilidad civil, y puntualmente, de la responsabilidad galénica en el campo civil.

2. De los Anexos

Allegue el certificado de defunción del menor JNVP comoquiera que el documento aportado es el antecedente para la expedición y registro del mentado documento, así mismo se arrime nuevamente al plenario debidamente escaneado el registro civil de nacimiento de Juan Vallejos, comoquiera que resulta ilegible.

Aunque no es causal de inadmisión, es menester que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles, comoquiera que, los documentos anejos por la parte demandante, hacen referencia a una certificación expedida por la subsecretaria de desarrollo comunitario de la Gobernación de Nariño y el acuerdo 004 del 3 de febrero de 2012 por medio del cual se reforman los estatutos de la Fundación Hospital Infantil los Ángeles, documentos no idóneos para acreditar la existencia y representación legal de la parte demandada.

3. De la caución

Finalmente, se advierte que, en relación con la petición de medida cautelar, sin perjuicio de lo que al hacer su análisis se determine sobre su procedencia, conviene requerir a la parte actora para que proceda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil médica, interpuesta por Edixon Nicolás Vallejos y otros en contra de la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Danny Fernando Ortiz Basante identificado con C.C. Nro. 12.747.834 de y portador de la TP Nro. 147.508 del C.S. de la J., como abogado principal de los demandantes; y a Jaime Hernández Chávez, identificado con C.C. Nro. 13.012.281 y portador de la TP Nro. del 77.051 del C.S. de la J., como abogado suplente de los demandantes; en los términos y para los efectos de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0d837a09c1a349c53c20fe9ef446d708649113aef16278a343616e3fd5e5d**

Documento generado en 29/03/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandante Lolo Sevillano Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, de manera oportuna ha subsanado la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada contra la señora Yazmín Catherine Ramírez Cerón, con el fin de obtener el pago de unas sumas liquidas de dinero, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1223 de 13 de junio de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña poder para actuar, escritura pública Núm. 6.659 de 15 de octubre de 2021 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-175647, en el que se constata que la demandada figura como actual propietaria del bien comprometido en el presente proceso inscrito.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que las obligaciones se encuentran contenidas en un pagaré (folio 16) y en la escritura pública Núm. 6.659 de 15 de octubre de 2021 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, a través de la cual la demandada *"se constituye DEUDORA HIPOTECARIA mediante el otorgamiento de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/cte ($100.000.000.oo) a favor de: LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ"* pero además, constituyó la demandada en favor del mismo demandante *"HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO"*.

En el mencionado pagaré, así como en la escritura pública, se observa en la cláusula séptima, la facultad de la acreedora de dar por vencidos los plazos de la obligación, entre otros, por el incumplimiento de la deudora en el pago puntual de las obligaciones adquiridas.

Al efecto, se anuncia que la demandada se ha sustraído al pago de ambos créditos desde el 15 de febrero de 2022, por lo que en ejercicio de las cláusulas

aceleratorias pactadas, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, el cual, según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anejado con la demanda, es de propiedad de la demandada.

7. Finalmente, atendiendo a que la parte ejecutante ha suministrado un valor alto correspondiente a intereses de plazo por las obligaciones reclamadas, conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P. se procederá a emitir orden de pago en la forma establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora Yazmín Catherine Ramírez Cerón, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 59.313.032 para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor del señor Lolo Sevillano Rodríguez, las siguientes sumas de dinero:

a) CIEN MILLONES DE PESOS M/L. ($100.000.000.00) por concepto de capital contenido en la escritura pública Núm. 6.659 de 15 de octubre de 2021 corrida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 16 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C ($14.472.782.00),

por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de febrero a 15 de octubre de 2022, sobre el capital de ($100.000.000.00).

c) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C ($50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que obra a folio 13 del expediente, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 16 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

d) SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/C ($7.236.391,29.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de febrero a 15 de octubre de 2022, sobre el capital de ($50.000.000.00).

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 16 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-175647 (anotación 18) de propiedad de la señora Yazmín Catherine Ramírez Cerón, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 59.313.032.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado Jalber Arbey Rodríguez Estrada, portador de la T. P. Núm. 273.419 del C. S de la J. e identificada con cédula de ciudadanía Núm. 98.389.349 como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOVENO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97b39e41f43267a5df95b937b57ea59b66ddbe06fb6ae6182117e4d3ee84f1**
Documento generado en 29/03/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

I. Antecedentes

1. Jairo Herney Andrade Bastidas interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Eduardo Mora con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, por las sumas solicitadas en el libelo genitor.

2. El asunto se radicó el 26 de enero de 2023 y por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 13 de febrero de 2023 del año en curso, puesto que estimó que la dirección del demandado para efectos de su notificación se encuentra ubicada en la comuna 7, correspondiéndole el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que la dirección que se informa en el acápite de notificaciones le corresponde a la comuna 1 de esta ciudad.

II. Consideraciones:

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1° del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros,

los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado también a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante, por lo que los señores jueces civiles municipales de Pasto deben conocer de los asuntos de mínima cuantía, que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto; en tanto sus homólogos de Pequeñas Causas, harán lo propio respecto de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este municipio.

En el asunto de marras debe tenerse en cuenta que de las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*»

2. Descendiendo al *sub-lite* el pliego introductorio evidencia que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el cobro de una presunta obligación incorporada en una letra de cambio por la suma de $5'00.000.000, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

De igual manera se vislumbra que la dirección del demandado es la calle 13 N°25-34, la cual en efecto pertenece a la comuna N°1 de la ciudad de Pasto, pues si bien en la misma se hace alusión al barrio San Felipe, consultado el mapa de cada una de las comunas de la ciudad se constata que dicha dirección se encuentra dentro la referida comuna, asistiéndole la razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se denota que, la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto aquí comprometido y remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 30 de marzo de 2023.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69207aebdf5a315f2123a48b623419430dadf7cd4a597c68cb1f44fd6e3fc0d**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Bancolombia, a través de su endosataria para el cobro judicial, promueve demanda ejecutiva contra ERC S.A.S. Edgar Eduardo Rivera Castro y Carlos Hugo Arciniegas Zambrano, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses corrientes, moratorios, y las costas del proceso.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña un pagaré del cual se busca el cumplimiento de la obligación, el cual contiene el endoso para el cobro judicial y los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las partes.

2.Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 ejusdem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de ERC SAS con Nit 900.617.167-5, Edgar Eduardo Rivera Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.451.023 y Carlos Hugo Arciniegas Zambrano identificado con cedula de ciudadanía No. 5.342.204, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), procedan a cancelar las sumas contenidas en el pagaré N°9720087449 en favor de Bancolombia S.A. identificado con NIT 90.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES M.L. ($150'000.000)

2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25 de octubre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda el valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL CIENTO SETENTA y TRES PESOS M.L. ($27'385.173)

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.724.774 y portadora de la T. P. Nro. 48.637 del C. S. de la J., quien actúa como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 30 de marzo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811f0502d52d669f482837c2d1c16c9747df3c25768bedacd695a050147e348**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por ser procedentes, se ordenará su decreto, siguiendo los lineamientos legales[1]y jurisprudenciales delineados por la Corte Constitucional [2]y la Corte Suprema de Justicia[3], estos es, siempre y cuando los mismos no ostenten la calidad de inembargables.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que tenga en las cuentas corrientes y/o de Ahorros, fiducias, CDTS, CDATS, títulos de capitalización, que tengan los demandados ERC SAS con Nit 900.617.167-5, Edgar Eduardo Rivera Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.451.023 y Carlos Hugo Arciniegas Zambrano identificado con cedula de ciudadanía No. 5.342.204, en las siguientes entidades bancarias: BANCODEBOGOTA, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Avvillas, siempre que no correspondan a recursos inembargables.

Comunicar a las referidas entidades bancarias, a fin de que se sirva proceder de conformidad y haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este juzgado a la cuenta judicial 520012031001 Banco Agrario, proceso 52001310300120230005600 a favor de Bancolombia, identificada con NIT Núm. 90.903.938-8

Se limita la medida hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($225´000.000) (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los

[1] Artículo 594 del CGP: "(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.(...)"la Ley 715 de 2001 y los Decretos 1101 de 2007 -reglamentario del Decreto 111 de 1996-y 28 de 2008, que reiteran la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones
[2] Sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.
[3] CSJ STC7397-2018 de 7 de junio de 2018. Rad. N.º 11001-02-03-000-2018-00908-00.

inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias N°240-231842 y 240-231822 de la Oficina de Instrumentos Publicas de Pasto; propiedades que se encuentran a nombre de Edgar Eduardo Rivera Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.451.023. OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin de que registre los embargos de los bienes en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

TERCERO: Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 30 de marzo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92a15fef44abb4a884b6e5bf9053972f555a5bb4230554e24ab928f428bf04**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

I. Antecedentes

1. Samuel Benavides Farfán mediante apoderado judicial interpuso demanda verbal de extinción de gravamen hipotecario en contra de la Sociedad Enríquez Trujillo y Cía. Ltda. con el fin de que se decrete la cancelación de la obligación contraída y que fuera garantizada con la hipoteca de primer grado mediante escritura pública N°7668 del 27 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

2. El asunto se radicó el 8 de noviembre de 2022 y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 28 de noviembre del año en curso, puesto que estimó que la parte demandante tiene como dirección la calle 6 A No. 37-85 de esta ciudad, perteneciente a la comuna 8 la cual según el acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2.021es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que la parte demandada está asentada en la carrera 25 N°19-81, nomenclatura que corresponde a la comuna 1 de este municipio, sumado a que se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo que la competencia estaría radicada en el Juez Civil Municipal

II. Consideraciones:

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la

cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1° del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros, los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado también a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante, por lo que los señores jueces civiles municipales de Pasto deben conocer de los asuntos de mínima cuantía, que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto; en tanto sus homólogos de Pequeñas Causas, harán lo propio respecto de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este municipio.

En el asunto de marras debe tenerse en cuenta que De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*»

2. Descendiendo al *sub-lite* el pliego introductorio evidencia que se trata de un proceso de extinción de gravamen hipotecario en la que el demandante afirma que de conformidad con el certificado de cámara de comercio la Sociedad Enríquez Trujillo y Cía. Ltda. se encuentra cancelada y liquidada.

En ese orden de ideas, revisado dicho certificado, en efecto se vislumbra que en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá estuvo matriculada bajo el número 00163142 del 4 de diciembre la sucursal de Enríquez y Trujillo y Cía. Ltda. la cual fue cancelada en virtud del parágrafo 2 del artículo 50 de la ley 1429 de 29 de diciembre de 2010, sin que se devele la existencia y domicilio de la misma, de igual manera revisado el RUES se vislumbra que en Pasto la sociedad mencionada tenía presencia mediante un establecimiento de comercio, para el cual, el registro mercantil se encuentra también cancelado.

Y si bien la parte demandante, estimó que la dirección de la demandada se encontraba en la a carrera 25 numero 19 – 81 de la ciudad de Pasto, puesto

que del certificado de constitución se obtuvo la misma, es evidente que a la fecha esta no sería la dirección de notificación de la demandada debido a su cancelación de matrícula y posterior liquidación.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se denota que, la competencia para conocer de la solicitud de la referencia corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, donde se remitirá el expediente, ya que se desconoce la dirección de la sociedad demandad y el demandante se encuentra ubicado en dirección la calle 6 A No. 37-85 de esta ciudad, perteneciente a la comuna 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la COMPETENCIA para conocer de la demanda verbal de la referencia le corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto aquí comprometido y remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto para lo de su cargo.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 30 de marzo de 2023
LI

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a458a2b035dedfc04a538341f750f35f5423f1777b4e6bc7ebe47d1b95337**

Documento generado en 29/03/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente de decisión solicitud elevada por la parte expropiante, de manera que, el Despacho procede de conformidad.

Consideraciones.

1. De las constancias procesales se observa memorial del 21 de febrero del año en curso, a través del cual, UAE SETP Avante informa y acredita el pago del saldo de la orden de indemnización, es decir, título judicial Nro. 448010000724172 por un valor de doscientos noventa y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos con sesenta y seis centavos ($295.346.293,66).

Ahora bien, de la revisión de la sentencia del 25 de noviembre de 2022 y aclarada con auto del 20 de enero de 2023, se observa un yerro en el saldo que se concluyó debía ser pagado, pues, no se restó el valor que la demandante consignó al Despacho, el 19 de julio de 2021, a través de título judicial Nro. 448010000677756 por un valor de ochenta y cuatro millones cincuenta y seis mil ochenta y seis pesos ($84.056.086).

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.[1], la Judicatura procederá de conformidad, corrigiendo el saldo que debía ser cancelado por la expropiante, por lo que, se restará a los $169.851.000,24 la suma depositada el 19 de julio de 2021, y por ende, el total que UAE Avante SETP debía cancelar es $85.794.914,24, más lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante, esto es, un total de doscientos once millones doscientos noventa mil doscientos siete pesos con sesenta y siete centavos ($211.290.207,66).

Por ende, se procederá a realizar devolución del dinero restante a la activa de la litis.

2. Atendiendo a que el pago del saldo se hizo dentro de los 20 días posteriores a la aclaración de la sentencia, se tendrá por oportunamente satisfecha la obligación y toda vez que, la pasiva de la litis se encuentra representada a través de Curador Ad-litem, el monto de la indemnización que la expropiante ha depositado se dejará por cuenta de este asunto, y en todo caso, se ordenará la publicación de un aviso en el micrositio web del Despacho,

[1] *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

con la información de este asunto, únicamente para efectos del cobro de la indemnización mencionada.

3. Finalmente, y teniendo en cuenta que, como se advirtió, UAE Avante SETP cumplió con lo de su carga, y que la entrega de la indemnización no puede imputarse desfavorablemente a dicha demandante, es menester ordenar que, por Secretaría se proceda en la forma dispuesta en los numerales *Segundo y Tercero* de la sentencia. Al oficio deberá adjuntarse copia tanto de esta providencia, como de la sentencia en mención y de la providencia que aclaró lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER como saldo del monto de la indemnización que la entidad expropiante debe pagar a los demandados por la expropiación de la que da cuenta este trámite, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente pronunciamiento, un total de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($211.290.207,66)

Segundo. En consecuencia, se DISPONE la devolución del título judicial Nro. 448010000677756 por un valor de ochenta y cuatro millones cincuenta y seis mil ochenta y seis pesos ($84.056.086), en favor de UAE Avante SETP identificada con NIT. 900.358.918-8.

Su reclamo deberá realizarse a través del representante legal o quien haga sus veces, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Tercero. Por Secretaría publicar aviso en el micrositio web del Despacho, a través del cual, se comunique que, al interior de este asunto, la entidad expropiante UAE Avante SETP identificada con NIT. 900.358.918-8, consignó en su totalidad la indemnización ordenada en favor de los demandados Amanda de Las Mercedes, Ligia Inés, Carlos Javier y Edgar Diego Paz Gordillo, identificados con C.C. No. 59.831.370, 30.719.296, 12.967.989 y 12.999.513 respectivamente, y herederos indeterminados del señor José Antonio Paz Velasco identificado con C.C. No. 1.795.909; por la expropiación de la que da cuenta este trámite, concretamente de un área de 108 m2 (286,46 m2 de construcción), inmueble ubicado en la calle 21A Nro. 18A-25, Barrio El Prado de la ciudad de Pasto, identificado con el número predial 010202130027000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-216820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto. Su cobro deberá ser solicitado por los beneficiarios a través de apoderado judicial, para el efecto, puede comunicarse al correo electrónico j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto, Por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo previsto en los numerales *Segundo y Tercero* de la sentencia. Al oficio deberá adjuntarse copia tanto de la sentencia en mención como de la providencia que aclaró lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 30 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5b9ee93e66a96336a7051e23fae23cdb8e457cdc40a39c3bf740aaae123f3**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo singular nro. 2020-135
Urcunina Salud Ltda vs Comfamiliar de Nariño
Interlocutorio núm. 310
Con ASAE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se procederá a su decreto, con observancia de lo previsto en el artículo 599 del CGP y la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los siguientes vehículos de propiedad de la entidad demandada Caja de Compensación Familiar de Nariño, con nit 8912800081, según lo informa la actora:

1.- Vehículo de placas AVK-299. Oficiar lo pertinente, a la Secretaría de Tránsito de Pasto.

2.- Vehículo de placas AVK-592. Oficiar lo pertinente, a la Secretaría de Tránsito de Pasto.

3.- Vehículo de placas IDK-091. Oficiar lo pertinente, a la Secretaría de Tránsito de Tangua.

4.- Vehículo de placas IDK-095. Oficiar lo pertinente, a la Secretaría de Tránsito de Tangua.

Anexar al oficio que comunica el embargo, la solicitud de cautelares de la actora, en la que figuran todas las características de los automotores mencionados.

SEGUNDO.- Registrados los embargos decretados, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo singular nro. 2020-135
Urcunina Salud Ltda vs Comfamiliar de Nariño
Interlocutorio núm. 310
Con ASAE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 30 de marzo de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d636cd7f7f246672fb9f9d1cfd0a29ce728d947e9fe2a709fe6e7880429aed7**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares, las que siendo procedentes, habrán de decretarse, observando lo consagrado en el artículo 466 del CGP y la Ley 2213 de 2022, artículo 9º.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso de responsabilidad fiscal nro. 1096 adelantado en contra del demandado Álvaro Milton Montenegro Martínez, identificado con la C.C. nro. 16.628.656, que se adelanta en la Contraloría Departamental del Caquetá.

El embargo del proceso de responsabilidad fiscal nro. 1096, figura en la anotación nro. 005 de 17 de julio de 2018 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 440-44894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, bien de propiedad del demandado Álvaro Milton Montenegro Martínez.

Oficiar lo pertinente a la Contraloría Departamental del Caquetá.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso de responsabilidad fiscal nro. 0379 adelantado en contra del demandado Álvaro Milton Montenegro Martínez, identificado con la C.C. nro. 16.628.656, que se adelanta en la Contraloría General de la República.

El embargo por jurisdicción coactiva del proceso por responsabilidad fiscal nro. 0379, figura en la anotación nro. 006 de 16 de agosto de 2017 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 440-5105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, bien de propiedad del demandado Álvaro Milton Montenegro Martínez.

Oficiar lo pertinente a la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 30 de marzo de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6cad2de5f0882d7857062e8562a70fe019dd72362737d9f4718d3367110662**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con escrito de 29 de agosto de 2022 el apoderado de la demandada enfila recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que no canceló las cautelas decretas al interior de este asunto, emitido el 24 del mismo mes y año.

En orden a resolver el recurso en comento, conviene memorar las cautelas que se han decretado al interior del proceso, y que se encuentran vigentes:

a. Auto núm. 254 de 23 de septiembre de 2021: Retención de dineros en proporción al 10% de participación en el contrato C.M. 001-2019 que se le adeude a la ejecutada y/o a través de consorcios y/o unión temporal en la cual ella haga parte y se encuentran disponibles para su pago, por parte del municipio de Guachavez.

b. Auto núm. 359 de 28 de octubre de 2021: Retención de dineros que por ocasión del contrato de consultoría núm. 2087 de 27 de diciembre de 2018, percibiere la demandada de la Gobernación del Departamento de Nariño; contrato adjudicado al Consorcio ASOREDEFUNDESCOL, del cual hace parte la ejecutada, con una participación del 80%.

c. Auto núm. 489 del 27 de abril de 2022: 1. DECRETAR la retención de dineros que por ocasión del contrato de consultoría No. 2087 de 27 de diciembre de 2018, percibiere la demandada, de la Gobernación del Departamento de Nariño. Contrato adjudicado al Consorcio ASOREDEFUNDESCOL, del cual hace parte la demandada, con una participación del 80%.

d. Auto núm. 489 del 27 de abril de 2022: Retención de dineros que perciba la demandada con ocasión del contrato de consultoría No. 03 de 5 de junio de 2018, ajustado con el Municipio de Puerto Asís, Putumayo.

e. Auto núm. 489 del 27 de abril de 2022: el embargo y la retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente o cuenta de ahorros, tenga la ejecutada en entidades bancarias de Pasto, Ipiales, Mocoa y Puerto Asís:

Banco Caja Social (9/05/22 presenta embargos anteriores y coactivo),
BBVA (8/05/22 no tiene productos)
AV Villas (sin respuesta),
Bancolombia (11/05/22 no tiene productos),
Banco Popular(sin respuesta)

En este escenario, sin perder de vista que, en efecto los dineros provenientes SGR son inembargables, avizora el Juzgado, con base en la información remitida por la Gobernación de Nariño y el Municipio de Puerto Asís, que si bien es cierto los dineros con los que se financia el proyecto de los contratos ajustados por las dichas entidades territoriales y la aquí demandada provienen del anunciado sistema y, por ende, son inembargables, dejan de serlo al ser entregados a título de honorarios y/o pago por el objeto contractual pactado a la ejecutada, a quien como persona moral de derecho privado, no le asiste prerrogativa alguna en punto de la inembargabilidad de los recursos obtenidos en desarrollo de su objeto social.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER lo decidido en auto núm. 1035 de 24 de agosto de 2022.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación enfilado de manera subsidiaria. Al efecto, por secretaría se remitirá el enlace del expediente al Superior Funcional, para lo de su competencia, anunciando en el oficio, de manera puntual, el archivo donde se ubica la providencia objeto de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ca6c7f834809b27da61e75ae5493ff2bcfd7686f436c988b6a5c34443fbae**

Documento generado en 29/03/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el ejecutante el pago de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso; sin embargo, asoma que se ha decretado un embargo por cuenta de un juzgado laboral de la ciudad.

En orden a asumir la decisión correspondiente, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 465 del CGP es del caso, solicitar al Juzgado Tercero laboral de Pasto, se sirva informar, de inmediato, el valor de la liquidación en firme o de la suma que deberá ponerse a su disposición por cuenta del embargo decretado al interior de su trámite 023-00016.

De otra parte, el ejecutante presenta una liquidación actualizada del crédito; actuación que se agregará al expediente sin trámite alguno, en la medida en que ya es reiterada la posición de este juzgado, según la cual, la liquidación adicional solo es procesalmente prudente cuando la obligación ha sufrido modificación en virtud de pagos o abonos posteriores a la aprobación inicial, lo cual aquí, se echa de menos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SOLICITAR al Juzgado Tercero Laboral de Pasto se sirva informa de INMEDIATO el valor de la liquidación en firme o de la suma que habrá de ponerse a su disposición con ocasión del embargo decretado al interior de su radicado 023-00016. Obtenida la información, se procederá de conformidad.

2.- Agregar al expediente, sin trámite alguno, la liquidación adicional del crédito enfilada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73059c2ab6dcaf140e0aae5dc090f3cf2238a35dba0d822ee7714b8cc10820**

Documento generado en 29/03/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho observa que es menester emitir decisión en torno a petición elevada por la pasiva y el aviso de remate publicado por la parte demandante, de manera que así se procede.

Consideraciones.

1. Con memorial del 9 de marzo del año en curso, la parte demandante presenta memorial poder y avalúo comercial.

Así las cosas, respecto del reconocimiento de la personería adjetiva, así se hará en favor de la profesional del derecho Daniela Alexandra Rojas Solarte identificada con C.C. Nro. 1.085.335.329 y portadora de la T.P. Nro. 375.016 del C.S. de la J., más no se procederá de igual manera en cuanto a la solicitud de que se tenga en cuenta tal avalúo.

El presente asunto se encuentra ya para fijar fecha para audiencia de remate, pues surtidas las correspondientes etapas procesales, con providencia del 22 de septiembre de 2022, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo expone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual, la pasiva nada dijo al respecto, y, por ende, con auto del 22 de febrero de 2023, se señaló fecha para audiencia de remate, previos los ordenamientos de rigor.

Al efecto, se resalta que los términos judiciales cumplen precisamente la función de *"determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos"*[1].

Y precisamente en respuesta a tal presupuesto procesal, se ha desarrollado el principio de preclusión, de conformidad con el cual, en las diferentes fases propias de cada proceso, se deben agotar las actuaciones que les son propias, momento que una vez transcurrido ya no permitirá adelantarse, precisamente en garantía de la lealtad procesal y seguridad jurídica.

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 347 de 1995.

Es decir, el momento procesal oportuno para que la demandada presentara la correspondiente oposición, observaciones e incluso el avalúo que ahora pretende hacer valer, era en ese término y no ahora.

Así las cosas, se agrega al expediente el avalúo presentado por la parte demandada, sin trámite alguno por extemporáneo.

2. Ahora, en punto de la diligencia de remate programada para el 31 de marzo del año en curso, se advierte que no podrá ser llevada a cabo, en tanto, de la revisión del aviso, se tiene que éste no se hizo en la forma prevista por el artículo 450 del C.G.P., comoquiera que conforme soporte adjunto, aquel se publicó el 19 de marzo de 2023, es decir, no se hizo el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anterior, corresponde fijar nueva fecha para remate, la que entonces se programará conforme la agenda del Despacho, en la resolutiva de esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Señalar el día lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés a las DOS de la tarde (2:00 P.M.), para que tenga lugar, la licitación del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 240-71797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con nomenclatura urbana Carrera 33 No. 16ª-54 Barrio Maridiaz – Pasto, avaluado en SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($748.441.000).

La audiencia se realizará bajo los mismos parámetros establecidos en el auto que señaló fecha para esta audiencia (Auto Nro. 185 del 22 de febrero de 2023).

Segundo. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Daniela Alexandra Rojas Solarte identificada con C.C. Nro. 1.085.335.329 y portadora de la T.P. Nro. 375.016 del C.S. de la J., en representación de los intereses de la señora Gloria Leonor Martínez Medina, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

Tercero. Agregar al expediente sin trámite alguno el avalúo presentado por la parte demandada y, por ende, también el escrito de réplica de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Divisorio: 2018-078
Interlocutorio Nro. 322
Demandante: María Eugenia Martínez Medina, Doris Patricia Martínez Medina y otro.
Demandado: Gloria Leonor Martínez Medina.
Con sentencia.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

I.a.m.z.

Se notifica en estados de 30 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa2ddb8bfe9def83eb82735b861afddc303885311498d0d1e1c1ce3e0bac761**
Documento generado en 29/03/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora apoderada judicial del Banco BBVA, ejecutante en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353, dirige recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, calendado 8 de febrero de 2023.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la liquidación de costas, en cuanto, no se tuvo en cuenta en ella, una serie de gastos debidamente acreditados en el expediente.

La parte demandada no se pronunció sobre el medio de impugnación.

2. Se considera:

La condena en costas, como es de amplio conocimiento, no hunde sus raíces en un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada; según los postulados del artículo 365 del CGP, es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Así las cosas, no tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.[1]

Asimismo, se evidencia, con base en la misma norma que, su liquidación se supedita a que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; de donde se sigue que las partes deben actuar con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de las costas procesales.

[1] C.C. Sentencia C157 de 2013

Enfatizando en que el concepto de costas comprende las expensas y las agencias en derecho, debemos acotar que la liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual debe acudirse al material probatorio obrante en el expediente.

De esta suerte, la discusión parcial que nos presenta el recurso en estudio, es si los documentos que la litigante trae con el recurso para respaldar gastos del proceso deben o no ser tenidos en cuenta.

Para absolver este cuestionamiento, acudiremos a lo enseñado por el ya citado artículo 366 del CGP, que a la letra prevé:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, ***inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)"*

Si interpretamos sistemáticamente este mandato con el contenido en el numeral 3 del mismo canon, y al que ya hicimos alusión: *"siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley"*, concluimos que la liquidación debe surtirse con los elementos de convicción que obren en el expediente hasta la fecha en que se notifique, el auto de seguir adelante con la ejecución: para el caso del ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353, la providencia data del 4 de abril de 2019 (folio 286, cuaderno ppal.1) y para el proceso 2018-010, el proveído se dictó el 4 de octubre de 2019 (folio 353, cuaderno ppal. 1); sin perjuicio, por supuesto, de los gastos que se ocasionen con posterioridad a ello respecto de las actuaciones ulteriores, pero incorporados tempestivamente.

Ahora, la revisión minuciosa del expediente indica que, en efecto, secretaría omitió incluir en la respectiva liquidación gastos que asoman debidamente acreditados.

De otro lado, revisado el auto 1358 de 2 de diciembre de 2021, modificatorio de la liquidación del crédito del proceso 2017-353 acumulado, que obra en el archivo 10 del expediente digital, se constata que la sumatoria asciende a $149.656.757,64, en tal sentido, asiste razón a la recurrente, para aplicar el 4%, sobre ese valor, por concepto de agencias en derecho.

En tal virtud, debe procederse a corregir tales falencias, reponiendo la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

REPONER parcialmente el auto núm. 130 del 8 de febrero de 2023, en el sentido de liquidar como costas en favor de la parte demandante, los siguientes valores e incluir la suma de $149.656.757,64, como referente para liquidar las agencias en derecho.

GASTOS PROCESALES EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO 2017-353 DE BANCO BBVA CONTRA ROSA NORA GÓMEZ ARISTIZÁBAL			
Concepto	fecha	Valor $	folio
1.-Registro embargo	30/11/2017	19.000	175
2.-Certificado de tradición	30/11/2017	15.700	77
3.-Certificación de tradición	30/11/2017	15.700	83
4.-Certificación de tradición	12/01/2023	38.400	Archivo 22
5.-Publicación aviso remate	18/07/2022	210.000	Archivo 15.1.
AGENCIAS EN DERECHO primera instancia: 4% de las pretensiones ejecutadas en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353-monto que asciende a $ 149.656.757,64		5.986.270,3	
	TOTAL	6.234.670,0	

Son: Seis millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta pesos mda.cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 30 de marzo de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e839780ec14e20234d19d35aeb496f414cb2b17b5b7192f6c18eeeb20302c0**

Documento generado en 29/03/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo 2017-066
Ligia Chacon Vs. Belisario Guerra
Interlocutorio No. 325
Con ASAE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se emita autorización para el ingreso al inmueble a secuestrar a través de otra entra alternativa a la signada en el apartamento 305 Ed. Las Violetas- carrera 12 # 15-41, puntualmente por un local comercial integrante del mismo edificio.

Al efecto, debe acotarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del CGP el auto que decrete la practica de una medida cautelar lleva implícita la orden de allanamiento; de suerte que habrá de ser el comisionado quien, con conocimiento de causa e investido de las mismas facultades del comitente para el perfeccionamiento de lo encomendado, adopte las decisiones a que haya lugar para lograr el objetivo señalado.

Así las cosas, no resulta adecuado emitir autorizaciones genéricas como la deprecada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

No emitir la autorización solicitada, sin perjuicio, por supuesto, de las facultades con las que cuenta el comisionado para perfeccionar la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2023cb59b98d5d3576a2f725c929815e2ee710c8d56566acf4726e3ea61c7**

Documento generado en 29/03/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de queja enfilado por el demandado contra al auto de 19 de julio de 2022, que denegó la apelación frente a la decisión de no desvincular las actuaciones surtidas en este litigio; al efecto, se deja constancia que secretará, tan solo ha dado cuenta del asunto en la presente fecha, tal como se evidencia de la constancia de traslado del recurso, razón por la que habrá de disponerse la respectiva compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria, para lo de su competencia.

EL RECURSO:

Al advertir el litigante que no se comparte la decisión y transcribir en su integridad lo informado por la mesa de ayuda en punto de la recepción de los mensajes de datos mediante los cuales, dijo, haber enfilado recurso de apelación contra las providencias emitidas el 24 de marzo y el 21 de abril de 2022, insiste en que la alzada a la que no se le dio trámite, sí fue recepcionada por el buzón institucional de este Despacho en tiempo oportuno.

Agrega que la certificación de la mesa de ayuda no da cuenta de que el mensaje no haya sido remitido desde su correo, debiéndose, entonces acudir a los archivos de copia de seguridad para corroborar lo pertinente, en aras de surtir un análisis razonable de la situación.

I. SE CONSIDERA:

De entrada, debe advertirse que la decisión recurrida habrá de mantenerse incólume en la medida en que los argumentos del recurrente no resultan de recibo. En efecto, la discusión en el *sub lite* se circunscribe a determinar si los mensajes remitidos por la pasiva, en sede de apelación, fueron o no recibidos en el buzón del correo institucional.

En esa línea, enfática es la respuesta de la la mesade ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la judicatura, a quien, como experta en el tema, acudió este Despacho para definir lo pertinente. Siendo tal respuesta proveniente de quienes se encargan de la administración y manejo del correo institucional, no puede desvirtuarse su dicho con la simple aseveración en contrario del interesado, tal como lo persigue el recurrente, pues ella resulta insuficiente.

Así las cosas, al no existir evidencia técnica de que los mensajes que se echan de menos por parte de este Juzgado, hayan sido, en efecto, recibidos tempestivamente en el buzón institucional, la decisión de no desvincular las actuaciones posteriores, no puede modificarse.

En este sentido, al haberse denegado la apelación , sin que en el recurso que nos ocupa se encuentra argumento para afincar su procedencia frente a la decisión de no desvincular una actuación, no resulta procedente concederlo; y, por haberse enfilado de manera subsidiaria la queja, al tenor de lo enseñado por el artículo 352, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto núm. 934 del 19 de julio de 2022 mediante el cual se denegó la solicitud de desvinculación de actuaciones al interior de este proceso y denegó el recurso de apelación.

2.- CONCEDER el recurso de queja enfilado frente a la misma providencia. Al efecto, se remitirá al Superior Funcional enlace de las piezas procesales mencionadas en el auto recurrido y de esta providencia.

3.- Compulsar copias del recurso que aquí se decide y de la actuación posterior al mismo, con destino a la Comisión de Disciplina de Nariño, para que, si a ello hay lugar, asuma la investigación correspondiente, por la presunta mora en que habría incurrido la secretaria de este Despacho, abogada María Cristina Cabrera Suarez, al no dar trámite oportuno al recurso decidido.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a6c7e0474c3997aa9596d62b9a9aa1319145a2e46e8bbfaa7cbc839357ce5**

Documento generado en 29/03/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del portal de depósitos judiciales, se observa que fue constituido depósito judicial por la activa, consignado para efecto de pago de viáticos por la elaboración del dictamen pericial decretado, el cual, finalmente, de la revisión del expediente, se tiene que, no fue elaborado, y, por ende, a pesar de que el proceso se encuentra archivado desde septiembre de 2018, corresponde realizar la devolución de dichos dineros, por tanto, se procederá a disponer el pago del título judicial Nro. 448010000584874, por $2.000.000, en favor de Leyla Cristina Rengifo Dorado identificada con C.C. Nro. 37.004.500, a través de su apoderado judicial, el abogado Sebastián Everardo López Jurado identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C.S. de la J., pues cuenta con poder para recibir (folio 407).

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DISPONER el pago del título judicial Nro. 448010000584874, por $2.000.000, en favor de Leyla Cristina Rengifo Dorado identificada con C.C. Nro. 37.004.500, a través de su apoderado judicial, el abogado Sebastián Everardo López Jurado identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C.S. de la J.

Su reclamación se realizará en el Banco Agrario de Colombia S.A. y se comunicará al correo electrónico contactos@abogadoslopezjurado.com

Segundo. Previas anotaciones de rigor, DEVUÉLVASE al archivo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 30 de marzo de 2023.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363ef2b75e9cc0e82e65f9741d8d3607425ab9bfdf824527415dcd367fa25f0**

Documento generado en 29/03/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte ejecutante en este proceso, y la cancelación de las medidas previas decretadas.

C O N S I D E R AC I O N E S

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del CGP, *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."*

En el *sub lite*, se ha presentado escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien de conformidad con los documentos que obran en el proceso se encuentra facultada para recibir, en el que se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en virtud de haber satisfecho la parte demandada las obligaciones ejecutadas por la misma, tras haber dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción previamente ajustado entre las partes.

En consecuencia, se procederá de conformidad, en la medida en que la demanda aquí acumulada sólo compromete al señor Harold mauricio Ibarra Guevara; se ordenará asimismo, la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto que ordenó librar mandamiento de pago, núm. 479 de 7 de septiembre de 2016.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo singular propuesto por José Fernando Patiño Cruz contra Luis Eduardo Guerrero con base en las tres letras de cambio a que se contrae este proceso, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de las siguientes medidas cautelares decretadas en auto núm. 479 de 7 de septiembre de 2016 y comunicadas con oficio 1044 de 14 de septiembre de 2016, consistentes en el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

u

1) Lote de terreno de propiedad de la señora TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ, identificada con c.c. núm. 36.753.580, denominado lote DOS (2) ubicado en la Sección San Francisco-Pasizara -Las Lomitas, municipio de Chachagüí (N), con matrícula inmobiliaria **240-256034,** según linderos y demás especificaciones que aparecen en la Escritura Pública 1.239 de 21 de abril de 2015, Notaria Tercera del Círculo de Pasto. Para su cumplimiento OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

j 2) Embargo y secuestro del lote de terreno de propiedad de la señora LILIANA HERNÁNDEZ CALVACHE, identificada con c.c. núm. 59.814.452, denominado lote DOS (2) ubicado en la Sección San Francisco- Pasizara - Las Lomitas, municipio de Chachagüí (N), con matrícula inmobiliaria **240-261936,** según linderos y demás especificaciones que aparecen en la Escritura Pública 521 de 26 de febrero de 2016, Notaria Tercera del Círculo de Pasto. Para su cumplimiento OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

3) Embargo y secuestro del lote de terreno de propiedad del señor CARLOS HERNÁN LUNA MERA, identificado con c.c. núm. 12.988.089, denominado lote DOS (2) ubicado en la Sección San Francisco- Pasizara - Las Lomitas, municipio de Chachagüí (N), con matrícula inmobiliaria **240-264317,** según linderos y demás especificaciones que aparecen en la Escritura Pública 907 de 28 de marzo de 2016, Notaria Tercera del Círculo de Pasto. Para su cumplimiento OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto. /

4) Embargo y secuestro del lote de terreno de propiedad de la señora TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ identificada con c.c. núm. 36.753.580, ubicado en la Sección Arizona del municipio de Chachagüí (N), con matrícula inmobiliaria **240-227856,** según linderos y demás especificaciones que aparecen en la Escritura Pública 2515 de 21 de noviembre de 2011, Notaria Primera del Círculo de Pasto y la declaración mediante Escritura Pública 108 de 8 de febrero de 2012, Notaria Primera del Círculo de Pasto. Para su cumplimiento OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

5) Embargo y secuestro de la parte que le queda conforme la anotación 18 (folio 35) del lote de terreno de propiedad de la señora TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ identificada con c.c. núm. 36.753.580,denominado Lote "C" del sector Arizona, vereda Cano

Bajo, municipio de Chachagüí (N), con matrícula inmobiliaria **240-225219** según linderos y demás especificaciones que aparecen en la Escritura Pública 1161 de 9 de junio de 2011, Notaria Primera del Círculo de Pasto y la declaración mediante Escritura Pública 1828 de 22 de agosto de 2012, Notaria Primera del Círculo de Pasto. Para su cumplimiento OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

En similar sentido se oficiará a la señora María Eugenia Bárcenas Inguilán, en calidad de secuestre, informándole que deberá hacer entrega de los bienes a ella depositados, a sus propietarios, debiendo rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho, dentro de los 15 días siguientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de las garantías base de ejecución, a la parte demandada, con las constancias respectivas

CUARTO. Proseguir el trámite del presente asunto, respecto del crédito perseguido por la señora Zulma Guerrero Tello, frente al señor Harold Mauricio Ibarra Guevara, acotando que no deviene plausible la entrega de los dineros embargados, por cuanto aún no asoma liquidación, en firme, del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 10 de febrero 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843742f809dd1e2aad6009f1f4fec7e3136d74ea2b0d681d479726584e15e220**

Documento generado en 29/03/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del portal de depósitos judiciales, se observa que, en mayo de 2019, al interior de este asunto, se constituyó depósito por parte de Bancolombia S.A., por un total de $5.040.667,88

No obstante, este proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 10 de diciembre de 2019, y, por ende, fueron también fueron levantadas las medidas cautelares.

En tal sentido, se pasará a requerir a dicha entidad bancaria a fin de que, informe al Juzgado datos de contacto del señor Carlos Segundo Mena Díaz identificado con C.C. Nro. 5.248.853 y de ser posible, la razón de dicho deposito; a fin de hacer devolución de dichos dineros.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a Bancolombia S.A. para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, informe, según su base de datos, i) información de contacto del señor Carlos Segundo Mena Díaz identificado con C.C. Nro. 5.248.853; ii) la razón del depósito realizado el 22 de mayo de 2019 por $5.040.667,88. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 30 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee31a9654b02a9efc093f05369930a43ad099b477bcfb3a12ec0f26c6b752b**

Documento generado en 29/03/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, se realizó audiencia de remate, el día 10 de febrero de 2023, en la que se adjudicó al señor Edmundo Laureano Córdoba Paz, identificado con la C. C. nro. 12.953.551, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 240-207299, correspondiente al apartamento 304 A, ubicado en la carrera 23 nro. 2-50 Urbanización Capusigra-Edificio Las Torres de Capusigra de esta ciudad.

Dentro del término otorgado en dicha audiencia, el mencionado señor, efectuó tres consignaciones por los siguientes valores:

1.-$ 38.000.000, valor correspondiente al excedente del valor del remate.

2.-$ 30.390.400, valor correspondiente al excedente del valor del remate.

3.-$ 7.575.000, valor correspondiente al impuesto del remate sobre el valor final del remate.

En la diligencia mencionada, se ordenó al rematante que consignara el excedente del valor del remate por la suma de $68.390.400, en la cuenta que tiene el Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia y el impuesto de remate en la misma entidad bancaria, convenio nro. 13477 del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta única nacional nro. 3-082-00-00635-8, conforme a la Ley 1743 de 2014.

Revisados los pagos realizados por el aludido rematante, se constata que erróneamente depositó lo correspondiente al excedente del valor del remate por las sumas de $38.000.000 y $30.390.400, cuya sumatoria asciende a $68.390.400, en la cuenta de impuesto de remate, convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia, con fecha 17 de febrero de 2023.

Si bien, el señor Edmundo Laureano Córdoba Paz, efectuó los respectivos pagos ordenados, no lo hizo, como se le explicó en la diligencia de remate, por ello, es menester, hacer la respectiva reclamación a las entidades correspondientes para que hagan la devolución o reintegro de las sumas de $38.000.000 y $30.390.400, cuya sumatoria asciende a $68.390.400 , con cargo a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, cuenta judicial en el Banco Agrario de Colombia, nro. 520012031001, proceso ejecutivo mixto nro. 52001310300120100020200, propuesto por Sistemcobro frente a Constructora Senerco Ltda.

De otra parte, el señor Edmundo Laureano Córdoba Paz, otorga poder a un abogado para que lo represente en este trámite, frente a lo cual, esta Judicatura procederá a reconocerlo como tal, para los fines indicados en el poder otorgado.

Frente a la situación acaecida, se procederá a ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FONDOS ESPECIALES DE LA RAMA JUDICIAL, la devolución o reintegro de los depósitos judiciales con números de referencia**:**

a) 12953551 de 17 de febrero de 2023, hora 11:05:39, por $30.390.400, operación nro. 383682174 y

b) 12953551 del 17 de febrero de 2023, hora 09:50:30, por $38.000.000, operación nro. 383629812

Consignaciones realizadas por el señor Edmundo Laureano Córdoba Paz, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13477 CSJ-Impuesto de remate por las sumas ya indicadas, para que realicen la devolución de los valores consignados erróneamente por el señor Córdoba Paz, a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto nro. 520012031001 del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso ejecutivo mixto nro. 52001310300120100020200, por los valores indicados, como quiera que tales valores hacen parte del precio del inmueble que le fuera adjudicado al señor Laureano Córdoba.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FONDOS ESPECIALES DE LA RAMA JUDICIAL, la devolución de los depósitos judiciales con números de referencia**:**

a) 12953551 de 17 de febrero de 2023, hora 11:05:39, por $30.390.400, operación nro. 383682174 y

b) 12953551 del 17 de febrero de 2023, hora 09:50:30, por $38.000.000, operación nro. 383629812

Consignaciones realizadas por el señor Edmundo Laureano Córdoba Paz, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13477 CSJ-Impuesto de remate por las sumas ya indicadas, para que realicen la devolución de los valores consignados erróneamente por el señor Córdoba Paz, a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto nro. 520012031001 del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso ejecutivo mixto nro.

520013103001201000202000, por los valores indicados, como quiera que tales valores hacen parte del precio del inmueble que le fuera adjudicado al señor Laureano Córdoba.

Conjuntamente con el oficio ordenado, remítanse los archivos A196 y A196.1., que contienen las consignaciones realizadas por el señor Laureano Córdoba y la petición de devolución de los dineros erróneamente consignados.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Edgar Benavides Ortega, identificado con la C.C. nro. 13.059.377 y T.P. nro. 156.026 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Edmundo Laureano Córdoba Paz, adjudicatario de un inmueble rematado en el presente asunto, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 30 de marzo de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c488a4e4d0fffd447229868effd7b51eaab0e338bbbd31f748cd68430da2ce**
Documento generado en 29/03/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del portal de depósitos judiciales, se observa que fue constituido depósito judicial por la pasiva el 23 de abril de 2019, consignado para efecto de pago de mejoras a la señora Carmela Apraez Ortega[1], esto es, título judicial Nro. 448010000607831 por $9.378.000; y, por ende, a pesar de que el proceso fue terminado por desistimiento de las pretensiones, y se encuentra archivado desde diciembre de 2019, corresponde realizar la devolución de dichos dineros, por tanto, su pago, en favor de Carmela Apraez de Ortega identificada con C.C. Nro. 29.096.433, a quien se la contactará a través de su apoderado judicial, el abogado Luis Eudoro Valencia Pantoja identificado con C.C. Nro. 12.967.483, portador de la T.P. Nro. 125.001 del C.S. de la J., y en los datos de contacto que constan en el expediente.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DISPONER el pago del título judicial Nro. 448010000607831 por $9.378.000, en favor de Carmela Apraez de Ortega identificada con C.C. Nro. 29.096.433.

Se contactará a la mencionada beneficiaria al abonado celular 3186418063 y en la dirección carrera 23 Nro. 15-25 de esta ciudad y al abonado celular 3128369707 – 7228652 del abogado Luis Eudoro Valencia Pantoja, con el fin de que suministre información de contacto de aquella.

Su reclamación se realizará en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Segundo. Previas anotaciones de rigor, DEVUÉLVASE al archivo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

I.a.m.z

Se notifica en estados de 30 de marzo de 2023.

[1] Quien elevó solicitud de incidente de mejoras y con auto del 12 de enero de 2011, se encontró acreditado el derecho a reclamar mejoras con sustento en el dictamen pericial rendido por auxiliar de justicia, por $19.377.562, y que se ordenó sería reconocido al momento de hacer la distribución del producto del remate a los condueños. Con auto del 23 de agosto de 2019, teniendo en cuenta los recibos en los cuales consta los pagos realizados por la parte demandada a la mencionada incidentalista, y además la consignación de depósito judicial en mención ($9.378.000), fueron puestas en conocimiento de las partes, tales documentos, sin manifestación alguna.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b5da33e90a097346a64a83295688e386febe9088ed0539a067f73ba0d5e64**

Documento generado en 29/03/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del portal de depósitos judiciales y conforme proceso de prescripción informado por la Oficina Judicial, se encuentran dos depósitos judiciales por valor de $24.040.000 y $36.036.000, consignados por el señor William Armando Riascos identificado con C.C. Nro. 98.394.415 en calidad de postura y consignación complementaria para remate del inmueble comprometido en este asunto.

Aunque habría sido del caso que se dispusieran para el pago de la obligación, la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías para extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos – Fiscalía 25 Especializada, con oficio del 15 de agosto de 2001, informó haberse decretado la incautación y retención de la suma de $60.000.000, por lo cual, con auto del 21 de agosto de 2001, se dispuso ordenar el traslado de dichos depósitos a órdenes de la mencionada delegada del ente acusador y aunque también en el año 2018 se ofició para lo pertinente, no se obtuvo información

Por consiguiente, se procederá a oficiar a dicha Delegada a fin de que se informe con precisión número del proceso penal, despacho judicial que conoce del asunto y demás datos que permitan destinar correctamente tales dineros.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a FISCALÍA 25 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ y a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, informe, número del proceso penal que se adelantaría contra el señor William Armando Riascos identificado con C.C. Nro. 98.394.415, despacho judicial que conoce del asunto (Fiscalía delegada y o Juzgado) y demás datos que permitan destinar correctamente tales dineros. Ofíciese.

Una vez se cuente con dicha información se procederá por Secretaría a disponer de dichos dineros.

Segundo. Cumplido lo anterior, y previas anotaciones de rigor, DEVUÉLVASE al archivo el presente asunto.

Ejecutivo hipotecario Nro. 1999-717
Interlocutorio Nro. 321
Demandante: Francia Mosquera.
Demandado: Luis Álava.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 30 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0031619aaa5909df3a1d25680a2a486c859dbda8342e824a2fac30ab4785965**
Documento generado en 29/03/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica